

**LA APATRIDIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL: UN DESAFÍO A
RESOLVER
EN EL SENO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OEA**

(presentado por el doctor Gélin Imanès Collot)

De conformidad con los reglamentos del Comité Jurídico Interamericano, tenemos el honor de poner a consideración de los miembros de esta Organización el tema siguiente: *"La apatridia en el derecho internacional: un desafío a resolver en el seno de los Estados Miembros de la OEA"*.

La Asamblea General de la OEA, celebrada en Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013 adoptó en sesión plenaria la resolución AG/RES. 2787 (XLIII-O/13), refiriéndose a la prevención y reducción de la apatridia y a la protección de los apátridas en las Américas.

Esta resolución hace referencia a las resoluciones anteriores de la Asamblea regional, tales como: AG/RES. 1971 (XXXIII-O/03), AG/RES. 1963 (XXIX-O/99), AG/RES. 1762 (XXX-O/00), AG/RES. 1832 (XXXI-O/01), AG/RES. 1892 (XXXII-O/02), AG/RES. 2511 (XXXIX-O/99), AG/RES. 2599 (XL-O/10) y AG/RES. 2665 (XLI-O/11) sobre la apatridia y toma en cuenta la resolución de Naciones Unidas del 7 y 8 de diciembre de 2011 sobre el mismo tema, en ocasión del 60° aniversario de la Convención de 1951, modificada por la convención de 1954, relacionada con el estatus de los apátridas y sobre la protección de los derechos de los apátridas, y aquella del 50° aniversario de la Convención de 1961 sobre la reducción de casos de apatridia.

Además de esta resolución, la Asamblea General, en su cuadragésimo cuarto período ordinario de sesiones, celebrado el 4 de junio de 2014, recordó la resolución anterior referente a la obligación formal de los Estados Miembros de reducir la apatridia y de promover la protección de las personas apátridas, lo cual requiere ciertas acciones por parte del CJI:

DESTACANDO que el presente año¹ se celebra el sexagésimo aniversario de la adopción de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y que, como parte del proceso conmemorativo del 30° aniversario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 ("Cartagena +30"), los Estados Miembros están considerando la adopción

¹ Se refiere al año 2014.

de un nuevo marco estratégico que permita impulsar la protección de las personas apátridas y refugiados en la próxima década.²

Asimismo, en la resolución de la Asamblea General se recuerda la Declaración de Brasilia, del 11 de noviembre de 2010, sobre la protección de personas refugiadas y apátridas, y a su vez se invita a los Estados a promover la reflexión jurídica sobre el delicado problema de la apatridia y a que lleven a cabo estudios comparativos conjuntos de las leyes de nacionalidad en las Américas o en la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, con el apoyo del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría, y conforme a la enseñanza del derecho en nuestras comunidades académicas. Creemos, señor Presidente, que este último entorno debería servir de guía al pensamiento jurídico en este campo tan importante.

1. **La pertinencia de la reflexión**

De acuerdo a un informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), existen aproximadamente **12 millones de apátridas en todo el mundo**, y los niños representan cerca del 55%. Ellos son víctimas de las condiciones de su nacimiento, de los conflictos de las leyes entre los Estados, o bien de cualquier otra forma de trato discriminatorio.

Con mucha frecuencia las personas apátridas son víctimas de una doble violación del Estado de derecho: violación de las leyes nacionales sobre nacionalidad, violación de los instrumentos jurídicos internacionales que prohíben la apatridia y protegen los Derechos Humanos. Tales derechos deberían estar protegidos conforme a la Convención de 1951, enmendada por la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, de 1961.

Además de estos dos instrumentos jurídicos internacionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos³, en su artículo 15.2, prohíbe la apatridia en los siguientes términos: “*A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad*”.

Este es un par de instrumentos internacionales bien conocidos que prohíben la apatridia y que protegen a los apátridas diseminados por el mundo. He aquí el motivo por el cual las organizaciones internacionales involucradas en la protección de los Derechos Humanos están sumamente preocupadas con la apatridia en esos términos: “Nadie puede ser víctima de la privación de la nacionalidad ni de su derecho a cambiar de nacionalidad”.

2. **Los objetivos fijados, los resultados esperados y las repercusiones previstas**

² AG/RES./Doc.5480/14, OEA.

³ 10 de diciembre de 1948.

La realización de un estudio con un enfoque comparativo debería estar dirigido a determinados sistemas jurídicos de la región. Sin embargo, la selección de los sistemas jurídicos no puede dejarse al azar, ni dar lugar a consideraciones estereotipadas. El estudio debe basarse en un muestreo representativo de 35 Estados de la región, miembros de la OEA, entre ellos 16 Estados de la subregión del Caribe.

El estudio trataría sobre el derecho positivo de los Estados seleccionados (textos legislativos y reglamentarios, jurisprudencia y doctrina, en la medida de lo posible) y debería también poner de manifiesto los lineamientos generales y los criterios de selección entre los dos principios generales: el *ius sanguinis* y el *ius solis*, los cuales rigen la adjudicación de la nacionalidad a las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, y que son generalmente elementos de conflicto de normas.

La realización de este estudio comparativo contará con la participación de varios colegas del Comité Jurídico Interamericano. El estudio deberá producir efectos importantes en, al menos, dos aspectos, pudiendo interesar a los que prestan su contribución, por un lado, y a los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros, por otro lado.

En el ámbito del interés personal de los que prestan su contribución, este estudio enriquecerá los conocimientos del derecho de la región en este campo, a pesar de las diferencias históricas, culturales y lingüísticas, y les permitirá a todos y cada uno de los participantes conocer mejor su derecho nacional, tal como sucede con todos los estudios jurídicos comparativos.

En el ámbito del interés estatal, precisamente allí donde la necesidad se siente con más intensidad, el estudio deberá también abrir los ojos de los poderes públicos (Jefes de Estado y Jefes de Gobierno) acerca de las diferencias de los sensibles matices que alimentan los conflictos de leyes y nacionalidades y contribuyen a la apatridia dentro de la región y la subregión, y que pasan por alto los dos instrumentos jurídicos internacionales principales.

El estudio deberá, finalmente, enfocar nuevamente la atención de todos en la necesidad de adherirse a las dos convenciones sobre el tema y ratificarlas e integrarlas, ya sea directamente en el derecho interno de los Estados Miembros, o bien estimular la elaboración de textos legislativos y reglamentarios que eliminen, o al menos reduzcan, la apatridia a través de un acuerdo entre los estados o que al menos se atenúen sus efectos en cada uno de los Estados Miembros.

Al término de este estudio, el Comité Jurídico Interamericano podría eventualmente elaborar y proponer una ley modelo que prevea un *modus vivendi* entre los Estados, como el establecimiento de una estructura de diálogo interestatal para evitar la apatridia, o al menos, que indique vías y mecanismos para atenuar sus efectos. El Comité Jurídico podría también intervenir en la Universidad sobre este

tema en los coloquios del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General.

Señor Presidente, lo felicito por haber aceptado mi solicitud de llevar a cabo estudios sobre la apatridia a fin de contribuir a reducirla y mitigar sus efectos en todo el mundo. Esta es una de las mejores formas de contribuir a la protección de los derechos humanos en las Américas

* * *